

	Norma	: Decreto de Rectoría
	Encabezado	: Actualiza texto del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de la UCM.
	Dictación	: 20 JUN 2012

000044 /2012

VISTOS:

- 1°. La versión del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de la UCM, promulgado por Decreto de Rectoría N° 92/2008 de fecha 28 de Agosto.
- 2°. La necesidad de adecuar la normativa interna a los cambios institucionales.
- 3°. La modificación del artículo 13° del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, según da cuenta el Decreto de Rectoría N° 85/2011 de 21 de Noviembre; y la incorporación al citado Reglamento del artículo 30° bis, según se establece en el Decreto de Rectoría N° 36/2012 de 10 de Mayo.
- 4°. Las facultades que me confiere el Artículo 36° de los Estatutos Generales de la Universidad Católica del Maule.

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Actualícese el texto del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de la UCM, cuya versión que se acompaña, forma parte integrante del presente Decreto, para todos los efectos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

TALCA, 20 JUN 2012


 JOSE ANTONIO VALDIVIESO RODRÍGUEZ
 Rector




 MARCELO ROMERO MÉNDEZ
 Vicerrector Académico




 CLAUDIO RODRÍGUEZ FIGUEROA
 Secretario General





REGLAMENTO DEL ALUMNO REGULAR DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL MAULE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. El presente Reglamento es el conjunto de normas que regula los derechos y deberes de la vida académica de los alumnos de la Universidad Católica del Maule.

Los alumnos pueden tener la calidad de: regulares, provisionales, de extensión o de intercambio.

ALUMNOS REGULARES DE PREGRADO

Son alumnos regulares de la Universidad, las personas que, habiendo ingresado a ella por los procedimientos de admisión establecidos por la Universidad, se encuentren matriculados en un programa conducente a un Título Profesional o a un Grado Académico, debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Todo alumno regular de pregrado de la Universidad estará adscrito administrativamente a una Escuela o a un Programa y será su Director o Coordinador quien ejerza la autoridad administrativa y la conducción académica del estudiante.

Los alumnos regulares de pregrado podrán optar a los beneficios estudiantiles que la Universidad establezca, conforme a la reglamentación específica.

Es deber del alumno estar al día en sus compromisos económicos con la Universidad, estar matriculado e inscribir ramos en el respectivo semestre, de acuerdo al Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

ALUMNOS PROVISIONALES

Son alumnos provisionales de la Universidad, las personas autorizadas para inscribirse en determinados cursos de la programación regular de cada período académico, pero que no los conducen ni a Título Profesional ni a Grado Académico y para lo cual deben cumplir determinadas exigencias y procedimientos conforme a las normas que lo regulan.

ALUMNOS DE EXTENSION

Son alumnos de extensión las personas que se inscriben en programas o cursos de perfeccionamiento o actualización en la Universidad o acceden a cursos de divulgación cultural, cumpliendo con las determinaciones que en cada programa o curso establezca.



ALUMNOS INTERCAMBIO

Alumnos de intercambio son aquellos provenientes de otras Universidades, nacionales o extranjeras, que se inscriben en algún programa adscrito a una Facultad o Instituto para participar en cursos regulares que dicta la Universidad o en trabajos de investigación que pueden conducir a la realización de su tesis o trabajo de Título.

La selección y aceptación estará a cargo de la Facultad o Instituto correspondiente, con la autorización de la Vicerrectoría Académica y de acuerdo al Reglamento específico de Alumnos en Intercambio.

Las normas del presente Reglamento se aplicarán a los alumnos regulares de pregrado. Los alumnos provisionales de extensión o de intercambio, tendrán la calidad de alumnos que indiquen sus reglamentos específicos y se regirán por los mismos.

Los alumnos conservarán su calidad de tales mientras se encuentre vigente su matrícula en el programa en que estén inscritos.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 2º. Las normas que regulan la admisión a la Universidad Católica del Maule se encuentran contenidas en el respectivo Reglamento de Admisión.

TÍTULO II: DE LA MATRÍCULA

Art. 3º. Todos los alumnos regulares de pregrado de la Universidad deberán ceñirse, en cada período académico, al proceso de matrícula dentro de los plazos que fije el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Son obligaciones del alumno:

1. Pagar el Arancel Básico de inscripción.
2. Firmar el Contrato de prestación de servicios.
3. Firmar el Pagaré de respaldo de aranceles.
4. Cumplir con los requisitos establecidos para los diferentes beneficios estudiantiles, si procede.

Sin embargo, quedarán privados de su derecho a matrícula aquellos alumnos que:

- a) Hayan sido eliminados o suspendidos de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.
- b) Estén registrados como deudores morosos de cualquier tipo de obligación de períodos anteriores, de material bibliográfico en cualquiera de las Bibliotecas de la Universidad, y/o de otro material en cualquiera de sus unidades.

ARANCEL DE MATRÍCULA

Art. 4º. El arancel de matrícula será determinado anualmente por Decreto de Rectoría. Del mismo modo, cuando proceda, se indicará cualquier rebaja aplicable a los alumnos regulares. Cuando un alumno regular hubiere sido autorizado para inscribir una carga académica igual o inferior a 10,8 (diez coma ocho) créditos, podrá solicitar al Director Estudiantil, a contar del tercer período académico, el pago de arancel diferenciado. Este beneficio operará en la forma establecida por el respectivo Reglamento.



MULTA POR NO PAGO OPORTUNO DE ARANCELES

Art. 5º. Los aranceles de matrícula deberán pagarse o documentarse en el proceso de matrícula de acuerdo a los procedimientos que determine la Universidad.

Una vez vencidos los plazos establecidos en los respectivos contratos de matrícula se harán efectivas las multas. El monto será determinado anualmente por el mismo Decreto de fijación de aranceles. Corresponderá la aplicación adicional de reajuste cuando la deuda sea traspasada al año calendario siguiente.

Si el alumno deudor acreditare algún tipo de exención o prestación en el pago del arancel de matrícula, pagará, por concepto de multa, sólo el porcentaje proporcional al arancel que le corresponda pagar efectivamente.

SANCIONES POR NO PAGO DE ARANCELES.

Art. 6º. Los alumnos que por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior queden en calidad de deudores de cualquiera de sus cuotas, mientras no regularicen dicha situación quedarán suspendidos del derecho a matricularse en el período académico siguiente y obtener certificados académicos en general, de Título o Grado Académico.

No obstante, por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas, el alumno podrá apelar a la suspensión de su derecho a matrícula por morosidad.

Será una Comisión formada por el Director de Presupuesto y Finanzas, el Director Estudiantil y el Secretario General quien conocerá las apelaciones de los alumnos y, en casos calificados y justificados, por una sola vez en el período, pactará nuevos plazos de cancelación y condiciones y/o dejará sin efectos las sanciones o aplicará sólo parte de ellas. Esta comisión resolverá las situaciones pendientes dentro de los 45 días de iniciado cada semestre académico.

Si el alumno no cumpliera lo acordado en la repactación perderá sus derechos estudiantiles y el derecho a matricularse en el período siguiente y la Universidad procederá al cobro de los documentos.

TÍTULO III: DEL CURRÍCULO

DEL RÉGIMEN CURRICULAR

Art. 7º. El régimen curricular será administrado en la forma que establezca, para cada Currículo, el Decreto de Rectoría que le dé origen.

El Currículo estará integrado por actividades (asignaturas, módulos, otros) que en conjunto constituyen la secuencia curricular que el alumno deberá seguir durante el desarrollo de su carrera.

El alumno tendrá derecho a desarrollar su currículo de acuerdo con las disposiciones que al respecto fije el presente Reglamento o el Decreto de Rectoría que dio origen a su régimen curricular.

Durante el primer semestre de la carrera respectiva, el alumno tendrá una carga académica fija.

DERECHOS DEL ALUMNO EN LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CURSOS.

Art. 8º. En cada Facultad o Instituto, deberá existir un mínimo de tres ejemplares del plan de estudios, y de los programas de las actividades curriculares correspondientes a cada una de las carreras que imparte.

DEL SISTEMA DE CRÉDITOS

DEFINICION DE CRÉDITO

Art. 9° . El crédito es la unidad de valoración del trabajo académico que desarrolla el estudiante, en actividades curriculares presenciales y no presenciales de su carrera o programa, equivalente a 30 horas cronológicas.

INSCRIPCIÓN DE CURSOS Y LÍMITE DE CRÉDITOS A INSCRIBIR

Art. 10°. En cada semestre el alumno podrá inscribir los cursos que correspondan dentro de su avance curricular.

Los cursos inscritos por el alumno podrán distar en el flujo curricular – malla curricular – mapa curricular – matriz curricular o equivalente, de su carrera a lo más en tres semestres.

El alumno no podrá inscribir una carga académica superior a la establecida en el flujo curricular para el semestre correspondiente.

En casos calificados, el alumno podrá ser autorizado a inscribir una carga académica superior a la establecida en su año de ingreso. La autorización pertinente será de competencia de la respectiva Dirección de Escuela, con informe fundado a la Dirección de Docencia.

PERÍODO ACADÉMICO DE VERANO

Art. 11°. Mediante Decreto de Rectoría, cada año podrá establecerse una temporada académica de verano, para que los alumnos regulares de la Universidad, en casos excepcionales y debidamente justificados, puedan recuperar asignaturas que hubiesen reprobado.

Los créditos de dichos cursos y las calificaciones que en ellos se obtengan, serán reconocidos para todos los efectos que el presente Reglamento establece.

Los alumnos que opten a este período deberán cancelar un arancel diferenciado el que deberá estar de acuerdo con la situación arancelaria que cada alumno haya tenido en el semestre inmediatamente anterior.

Toda situación no prevista en este artículo, será resuelta por la Vicerrectoría Académica.

DE LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS.

Art. 12°. Toda Facultad o Instituto deberá, a expresa solicitud del alumno, realizar el proceso de convalidaciones de aquellos cursos aprobados en carreras de la Universidad Católica del Maule o en otras Universidades, según lo establece el Reglamento específico de Convalidación.

TÍTULO IV: DEL PROCESO DE REORIENTACIÓN.

Art. 13°. Los alumnos regulares que requieran de orientación vocacional podrán, a partir del segundo semestre académico, solicitar al Director Estudiantil la asesoría necesaria para desarrollar un plan que les permita resolver su situación vocacional.

El Director Estudiantil, de acuerdo a informe elaborado por el Departamento de Orientación Estudiantil, estará facultado para dar su aprobación al plan solicitado y adoptar todas las medidas que estime convenientes para este tipo de alumnos. Para tales efectos, deberá tener en cuenta los criterios generales que sobre esta materia haya aprobado la Vicerrectoría Académica.



Cada Escuela, para estas situaciones, reservará dos vacantes con el fin de ser ocupadas por los alumnos que cumplan con los requisitos correspondientes.

El plan de reorientación autorizado no podrá tener una duración superior a un año académico, al término del cual el alumno deberá ser evaluado para definir, si se traslada definitivamente de carrera, o se reintegra a su carrera de origen.

La evaluación deberá incluir, por lo menos, antecedentes relacionados con el rendimiento académico y con la disposición actitudinal y aptitudinal demostrada por el alumno en el proceso de seguimiento como alumno reorientado. En todo caso, en cada período académico, el alumno deberá aprobar como mínimo el 50% de los créditos inscritos. Si así no ocurriese, además de incurrir en causal de eliminación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, el alumno cesará de inmediato en su proceso de reorientación.

Mientras dure el proceso de reorientación, el alumno, para todos los efectos señalados en este Reglamento, seguirá dependiendo administrativamente de su Escuela de origen. Por ello, conservará su año de ingreso y tendrá todos los derechos y deberes que corresponda a los alumnos de su año de ingreso.

Cada alumno en proceso de reorientación contará con el apoyo de un Profesor-tutor designado por el Director de la Escuela a la que se ha reorientado. El tutor, además, será el responsable de emitir el informe que permita realizar la evaluación señalada en los incisos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección Estudiantil, a través del Departamento de Orientación, realizará un seguimiento a cada alumno reorientado a través de reuniones y entrevistas sistemáticas en cada período académico del proceso de seguimiento.

Una vez concluido el proceso de reorientación y si el alumno es trasladado definitivamente a la nueva carrera, se considerará como año de ingreso el que corresponda a la carrera a la cual fue reorientado.

Para efectos de beneficios estudiantiles relacionados con arancel de matrícula, el alumno conservará su año de ingreso a la universidad.

Una vez que el alumno ha sido reorientado, no tendrá derecho a solicitar un nuevo proceso de reorientación.

TÍTULO V: DE LA EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y EXIGENCIAS ACADÉMICAS.

Art.14°. Se entiende por evaluación, el conjunto de procedimientos aplicados periódicamente por los docentes para establecer el nivel de logro de los resultados de aprendizaje y/o competencias de los estudiantes, en el desarrollo de una determinada actividad curricular.

La evaluación constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que los procedimientos de evaluación se distribuirán adecuadamente a través del período correspondiente, generando a lo menos tres calificaciones en cada asignatura, módulo o prácticas profesionales, de las cuales la última de ellas debe ser de integración de saberes (conocimientos, actitudes – valores, destrezas, habilidades, capacidades), dando evidencia y medios de verificación de los resultados de aprendizaje y/o logro de competencias.

Como consecuencia de lo anterior, ninguna calificación puede ser ponderada con más del 40% en la calificación final de la asignatura, módulo, práctica profesional, obtenida por el alumno, con excepción de lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.



FORMAS DE EVALUACIÓN.

Art. 15°. La estrategia evaluativa debe ser pertinente al proyecto formativo curricular de la carrera. Esta debe ser conocida por los estudiantes al inicio de cada actividad curricular.

Cada profesor podrá incorporar la asistencia de los estudiantes a la actividad curricular como parte de la evaluación y establecer un determinado porcentaje de asistencia como requisito de aprobación, el que deberá ser comunicado a los alumnos al inicio del semestre.

ESCALA DE NOTAS

Art. 16°. La evaluación se expresará en la siguiente escala de calificaciones:

- 7 Sobresaliente
- 6 Muy bueno
- 5 Bueno
- 4 Suficiente
- 3 Menos que Suficiente
- 2 Deficiente
- 1 Mínima

LAS CALIFICACIONES: SUS MODALIDADES

Art. 17°. Las calificaciones parciales podrán expresarse hasta con dos decimales y las finales deberán expresarse sólo con un decimal.

En este último caso, se aproximará el primer decimal al número inmediatamente superior, si el segundo decimal es igual o superior a cinco.

La calificación final 4,0 corresponderá a la mínima para aprobar una actividad curricular. Dicha aprobación implica el cumplimiento suficiente de los objetivos y /o resultados de aprendizaje del curso.

En el caso que un alumno no asista a una evaluación previamente establecida, le corresponderá la calificación mínima (1,0), salvo que la situación haya sido debidamente justificada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Universidad para este efecto. La justificación no podrá exceder de 6 días hábiles, después de haberse realizado la evaluación.

El alumno que haya justificado debidamente su ausencia a una evaluación tendrá derecho a ser evaluado en una nueva oportunidad en relación con los mismos objetivos y/o resultados de aprendizajes examinados y con la misma ponderación de la evaluación original.

Se utilizará la calificación "C" para evaluar las convalidaciones de estudios aprobados en otras Universidades chilenas o extranjeras. Esta calificación no tendrá equivalencia numérica.

NOTA "P": SUS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS

Art. 18°. El profesor de una asignatura, podrá utilizar la calificación "P" cuando un alumno, o el curso, por motivos justificados o razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el Director de la Escuela no ha podido cumplir con la totalidad de las exigencias que le demanda la asignatura, módulo o actividad curricular en que se ha inscrito, pero el grado de avance en éstas ha sido igual o superior al 60% de los objetivos y/o resultados de aprendizaje, que hayan sido evaluados y calificados. Para otorgar dicha calificación, el profesor requerirá la autorización escrita de la Dirección de Escuela respectiva.

Tratándose de cursos de servicio, la calificación "P" requerirá adicionalmente la autorización del Decano de la Facultad o Director de Instituto que presta el servicio.

Dicha calificación no permitirá al alumno inscribirse en cursos para los cuales constituye requisito aquél cuya calificación hubiere quedado pendiente.

La calificación "P" tendrá una duración prefijada y será reemplazada en el momento que el alumno dé cumplimiento a las exigencias pendientes del curso o actividad. En todo caso, la calificación "P" no podrá permanecer pendiente por más de dos períodos académicos, salvo excepciones que fije la Dirección de Escuela que calificó la situación.

Si el alumno no diere cumplimiento a lo señalado anteriormente en relación con los plazos para regularizar su situación, el docente de la asignatura, o en su defecto el Director de Escuela en ausencia o impedimento de este último, a través de un Acta consignará la nota mínima (1,0) y el Departamento de Admisión y Registros Académicos (DARA) la registrará en el historial del alumno.

Mientras la calificación provisional Pendiente ("P") no haya sido reemplazada por la calificación definitiva, el o los cursos en que el alumno estuviere calificado con ella, se considerarán como no inscritos en el respectivo período académico.

Antes de finalizar el semestre académico, el DARA informará a la Dirección de Escuela y al alumno; cursos o módulos en situación de nota pendiente.

DERECHOS DEL ALUMNO EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS DE PROGRAMAS, METODOLOGÍA, ASISTENCIA, CORRECCIONES DE PRUEBAS Y CALIFICACIONES.

Art. 19º. Los alumnos tienen derecho a conocer al inicio de cada curso el programa escrito, calendarizado, sus objetivos, metodología, exigencias de asistencia y forma de evaluación y sus ponderaciones. Tienen derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles contados desde la fecha del respectivo control.

El alumno tendrá derecho a conocer su nota y revisar la prueba rendida antes de la aplicación de la prueba siguiente.

Si el profesor no diere cumplimiento al plazo fijado y las condiciones establecidas en el inciso anterior, los alumnos podrán comunicarlo a su Director de Escuela, el que adoptará las medidas que regularicen la situación.

DE LAS SANCIONES. ACTUACIÓN ILÍCITA EN LAS PRUEBAS

Art. 20º. Cualquier acción realizada por el alumno durante una evaluación académica, que la vicie, será sancionada, con la suspensión inmediata de ésta y con la aplicación de la nota mínima (1,0).

Sin perjuicio de lo anterior, el profesor del curso deberá entregar los antecedentes a la Dirección de Escuela respectiva, la cual evaluará la situación y de acuerdo a los acontecimientos, informará a la Dirección de Docencia quién a su vez informará al DARA para registrarlos en la carpeta individual del alumno.

NOTA FINAL: SU CÁLCULO, CONTENIDOS Y EFECTOS

Art. 21º. Al término de cada período, el trabajo académico del alumno se traducirá en una nota final que la Escuela o Programa entregará al DARA en el plazo fijado para tales efectos en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles según los procedimientos establecidos para dicho fin.

La nota final será la resultante de las calificaciones parciales que el alumno haya obtenido durante el período académico, y determinará la aprobación o no de la actividad curricular, de acuerdo a lo establecido en el programa de la asignatura o módulo entregado al inicio de ésta, que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones del presente Reglamento.



Lo anterior, no se aplicará en caso de existir reglamentos especiales sobre la asignatura o actividad, debidamente aprobados por las instancias correspondientes de la Universidad.

El Acta Rectificatoria será la forma para enmendar errores que pudieran presentarse en el registro de calificaciones, dejando consignado la causa de la rectificación. En todo caso, el Acta Rectificatoria no podrá exceder de un semestre respecto del cual el alumno cursó la asignatura.

Art. 22º. El rendimiento académico global del alumno será evaluado y considerado para todos los efectos pertinentes a través de:

- a) El promedio ponderado acumulado (PPA), que incluirá las calificaciones reprobatorias que hubiere obtenido el alumno.
- b) La aprobación o reprobación de los cursos.
- c) El porcentaje de créditos efectivamente aprobados, de los créditos inscritos en cada período académico.

REPETICIÓN OBLIGADA Y VOLUNTARIA DE CURSOS.

Art. 23º. El alumno que fuere reprobado en un curso válido para su Currículo, deberá repetirlo en el período académico ordinario siguiente en que éste se dicte, salvo que la Dirección de Escuela autorice fundadamente otro plazo, el cual debe ser comunicado al DARA para su registro, no más allá de 15 días hábiles de terminado el proceso de Modificación de Carga Académica.

El incumplimiento por parte del alumno facultará al Director de Escuela para calificar la asignatura con nota final 1,0 e informar al DARA para su registro.

Art. 24º. Todo alumno podrá voluntariamente repetir por única vez cualquiera asignatura, aunque ésta haya sido aprobada.

Para todos los efectos de registros académicos, se considerarán ambas notas siendo la última calificación obtenida válida para los efectos de aprobación y concentración de notas.

EXIGENCIA ACADÉMICA: PORCENTAJE DE CRÉDITOS, EFECTOS

Art. 25º. Todo alumno deberá aprobar al término del primer año, al menos un 30% de los créditos inscritos y que correspondan a los cursos que culminan en dichos períodos, y a partir del tercer semestre, al menos el 50% de los créditos inscritos y que correspondan a los cursos que culminan en cada período.

El alumno que no cumpla con las exigencias señaladas en este artículo, incurrirá en causal de eliminación.

EXIGENCIA ACADÉMICA: NÚMERO DE REPROBACIONES, EFECTOS

Art. 26º. Todo alumno regular que fuere reprobado en tres oportunidades en un mismo curso de su Currículo, incurrirá en causal de eliminación.

APELACIÓN DE ELIMINACIONES: PROCEDIMIENTO

Art. 27º. Los alumnos que hubieren incurrido en causal de eliminación conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, podrán apelar de la sanción ante la Comisión de Apelación de la Facultad o Instituto a la que pertenece su carrera.

Esta Comisión estará integrada por dos académicos de la Facultad o Instituto, designados por el Decano o Director de Instituto y el Director de la Escuela a que perteneciere el alumno en causal.

Existirá también un Integrante Suplente designado por el Decano o Director de Instituto, cuya misión será reemplazar a un miembro que, por razones fundadas, no pueda participar en el trabajo de la Comisión o se declare inhabilitado para actuar en el análisis de un caso particular.

La Comisión, también estará integrada por el Presidente del Centro de Alumnos a que perteneciere el alumno en causal, o por quién él designe como su representante, quien sólo tendrá derecho a voz.

Al inicio del proceso la Comisión deberá establecer los procedimientos y criterios para bien resolver, los que deberán ser consignados en el acta que la Comisión levantará al término del proceso, la que será enviada a la Dirección de Docencia con copia al DARA para su registro, archivo y continuidad del proceso

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría.

El alumno cuya apelación haya sido desestimada por la Comisión referida anteriormente, podrá recurrir a la Comisión de Gracia, que actuará para toda la Universidad como instancia última y definitiva y que estará compuesta por: el Director de Docencia, quién la presidirá, el Director Estudiantil, quién deberá aportar antecedentes no curriculares y dos académicos designados por el Vicerrector Académico.

A través de una terna propuesta por la Federación de Estudiantes por cada Facultad o Instituto, el Vicerrector Académico, designará a un académico perteneciente a la misma, que tendrá la calidad de Profesor Defensor de cada alumno de su Facultad o Instituto y quien oficiará ante la Comisión de Gracia como tal. Para el logro de su cometido, deberá recabar todos los antecedentes necesarios en las instancias correspondientes quienes estarán obligadas a aportar lo solicitado por el Profesor Defensor.

El Profesor Defensor actuará como tal por un máximo de cuatro años.

Los acuerdos que adopte la Comisión de Gracia son inapelables. Se registrarán en un Acta que se archivará en el DARA, copia de la cual se enviará a las Facultades.

La decisión final adoptada por la Comisión de Gracia, será comunicada mediante Resolución de Rectoría por el Secretario General de la Universidad, al o los alumnos afectados con el objeto de que abandonen la Carrera de la cual fueron eliminados. Copia de dicha Resolución se enviará al sostenedor del alumno.

REINGRESO DE ALUMNOS ELIMINADOS: SOLO VIA ADMISIÓN ORDINARIA.

Art. 28°. Los alumnos eliminados por causales de rendimiento académico, sólo podrán ingresar a una carrera de esta universidad vía Prueba de Selección Universitaria (PSU).

Formalizada su reincorporación, los alumnos podrán solicitar la convalidación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Convalidaciones a que alude el artículo 12 del presente Reglamento.

TITULO VI: DEL EGRESO

Art. 29°. Se denomina egresado de una determinada carrera quien ha cumplido con todos los requisitos exigidos para optar a un Grado Académico y a un Título profesional.

Todo alumno que mantenga procesos académicos pendientes, conservará la calidad de alumno regular sin ramos inscritos y deberá cancelar el arancel de matrícula según lo establece el Decreto de Aranceles de la Universidad.

Las carreras de currículo articulado en lo que respecta a los requisitos de flujo al interior de las



mismas y de egresos, se regirán por las disposiciones específicas del Decreto de Rectoría que les diera origen.

ARANCELES DE TITULACIÓN

Los aranceles de titulación se fijarán anualmente por Decreto de Rectoría.

El arancel de titulación será único cuando el Título Profesional y Grado Académico se obtengan en forma simultánea; o cuando la legislación chilena vigente condicione la obtención de un grado para la obtención del título. En caso contrario, los aranceles respectivos deberán cancelarse por separado.

Todo alumno para acceder a su trámite de titulación no deberá registrar deudas con la Universidad y deberá haber pagado los aranceles de titulación fijados en el Decreto de Rectoría respectivo.

En el Arancel se incluyen, para el titulado, el Diploma correspondiente a su Grado Académico o Título Profesional, o ambos si fuere pertinente, y un certificado por el respectivo diploma.

El Director Estudiantil propondrá al Vicerrector Académico, a solicitud del egresado y en casos calificados, plazos, rebajas o condonaciones del Arancel de Titulación.

TITULACIÓN: PLAZOS, EXCEPCIONES

Art. 30°. El egresado tendrá un plazo de tres años, contados desde la fecha de su egreso, para completar los requerimientos exigidos y obtener el Título correspondiente. Transcurrido dicho plazo, de no haber obtenido su Título, deberá, para optar al mismo, cumplir con las exigencias académicas de reposición que la respectiva Facultad o Instituto le pueda señalar, las que necesariamente deberán tener asignada una equivalencia en créditos.

Transcurrido cinco años desde la fecha de su egreso, caducará el derecho a optar al título correspondiente.

Caducará también el derecho a optar a su Título, cuando hubiere hecho uso de todas las oportunidades (que no podrán ser más de tres) que le permite su Plan de Estudios para rendir el examen final o equivalente y no lo hubiere aprobado, aun cuando no hayan expirado los plazos, de tres o cinco años, fijados en el inciso primero y segundo de este artículo.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Rector podrá autorizar excepcionalmente al interesado y por una sola vez, otra oportunidad para que opte al Título, señalándole un plazo máximo dentro del cual deberá cumplir con todos los requisitos necesarios al efecto, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que el Decano de la Facultad o Director de Instituto respectivo, formule una petición oficial en tal sentido.
- b) Que el interesado apruebe las exigencias académicas que le establezca la Facultad o el Instituto, las que no podrán ser inferiores a un semestre lectivo cuya carga curricular deberá ser entre dieciocho (18) y treinta (30) créditos.

El egresado que esté cumpliendo con cualquier exigencia académica de reposición, deberá pagar su arancel de matrícula de acuerdo al Decreto de Aranceles de la Universidad y no gozará de los beneficios asistenciales, a que tienen derecho los alumnos regulares.



Art. 30° bis. La Nota Final de carrera del estudiante será el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en su curriculum total que incluirá la ponderación de: las notas del currículum o Plan de Estudios, de la Práctica Profesional o Internado, de la tesis o seminario de título y del Examen de Grado o de Titulación, según lo establezca el programa académico respectivo.

La Nota Final se expresará en el certificado y diploma de título según los siguientes conceptos, equivalentes a valores numéricos obtenidos:

Rango de Nota Final	Concepto
4,00 a 4,99	Acuerdo Unánime
5,00 a 5,99	Distinción
6,00 a 7,00	Distinción Máxima

Los certificados y diplomas de grado académico no contendrán el concepto antes indicado

TITULO VII: DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS Y RENUNCIA A CARRERA.

Art. 31°. Todo alumno regular podrá suspender sus estudios, anulando en forma automática su inscripción de cursos.

Para solicitar la suspensión de estudios el alumno deberá acreditar, ante el DARA, no tener obligaciones pendientes con la Universidad, y haber cursado, a lo menos, un semestre de su carrera. El plazo para presentar la solicitud de suspensión será establecido en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Cuando se trate de una primera suspensión, el alumno podrá solicitarla sin expresión de causa y no podrá suspender más de dos semestres consecutivos.

Si el alumno necesitare de nuevas suspensiones o prorrogar la ya obtenida, deberá solicitarlo por escrito, fundadamente, ante el Director de Escuela correspondiente, quién conocerá de los motivos que la justifican y con acuerdo del Decano o Director de Instituto, la concederán independientemente de si la primera suspensión hubiere sido por uno o dos semestres.

Al término de cada suspensión, cualquiera fuere el plazo autorizado, el alumno deberá solicitar al DARA su reintegro a la Universidad y cursar el período académico siguiente, debiendo asumir cualquier cambio curricular que, eventualmente, se produjere en el intertanto.

Para los alumnos que hubieren abandonado la Universidad sin haber tramitado su suspensión o la prórroga de la misma en los términos precedentes, o bien su ausencia se produzca no obstante haber sido denegada su solicitud de suspensión, se presumirá de derecho que caduca su matrícula con la Universidad y adquiere la categoría de alumno en abandono.

Se entenderá, para los efectos de este artículo, que abandonar la Universidad es el hecho de no haber inscrito cursos en el plazo indicado en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles para el período lectivo siguiente, sin previamente haber suspendido, renunciado o haberle sido excepcionalmente autorizado un plazo diferente por el Director de Docencia.

Quienes deban cumplir obligaciones militares, o ausentarse del país por razones de trabajo de aquél de quien dependen económicamente, sólo requerirán acreditar debidamente dicha circunstancia ante el Director de Escuela para obtener la suspensión, cualquiera sea el período académico que estén cursando y por el tiempo que las referidas obligaciones lo justifiquen. El Director de Escuela informará al DARA para su registro. Serán requisitos para la suspensión de estudios:



- a) Que el interesado cuente con la autorización de la Dirección de su Escuela.
- b) Que haya cursando, al menos, un período académico del respectivo programa de estudios y no esté en causal de eliminación.
- c) Que se encuentre al día en el pago de las cuotas del arancel de matrícula del respectivo período académico.
- d) Que no adeude material bibliográfico o de otra naturaleza a la Universidad.

Los alumnos a quienes se les hubiere autorizado la suspensión de un determinado período académico, quedarán suspendidos de todos sus derechos, hasta su reincorporación, salvo los de renovar matrícula para el período académico siguiente.

Si la suspensión es cursada dentro de las ocho primeras semanas del semestre académico, cancelará los aranceles correspondientes hasta el momento de la suspensión.

Si la suspensión es cursada con posterioridad al plazo antes señalado, cancelará la totalidad del arancel correspondiente al semestre en curso.

Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, el Director de Docencia a solicitud fundada del Decano o Director de Instituto, podrá autorizar la suspensión de estudios cuando se presente una situación no contemplada en este artículo.

RENUNCIA A LA CARRERA: EFECTOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 32°. Todo alumno tendrá derecho a renunciar a su respectiva carrera en los plazos que determine el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles. Se entiende por renuncia al acto por el cual el alumno manifiesta por escrito al DARA su intención de no continuar cursando su Programa de Estudios.

Para invocar tal derecho, el alumno deberá acreditar no tener deudas pendientes con la Universidad.

El alumno que hubiese renunciado a su respectiva carrera y quisiera reincorporarse a la misma, podrá postular por vía de la admisión especial u ordinaria a la Universidad.

TÍTULO VIII: DE LA CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

NORMAS DE CONVIVENCIA

Art. 33°. Todos los alumnos de la Universidad tienen el derecho de ser respetados por los miembros de la Comunidad Universitaria y la obligación especial, a la vez, de respetar la catolicidad de la Universidad, el magisterio de la Iglesia, a las autoridades eclesiales y civiles, a los académicos, estudiantes y funcionarios de la Universidad.

Tienen, asimismo, el derecho a compartir ordenadamente los espacios internos, y la obligación de cautelar y tratar con cuidado razonable los bienes de la Universidad.

Los alumnos, al igual que otros miembros de la Comunidad Universitaria, no podrán desarrollar actos perturbadores de la actividad normal de ella o que afecten la convivencia universitaria o que sean contrarios a los principios de la Iglesia; ni aquellas reñidos con lo que disponen las Leyes de la Nación, los Estatutos Generales de la Universidad y los reglamentos que de éstos se derivan.

Los alumnos que se sintieren afectados en los derechos que el presente Reglamento les reconoce, podrán efectuar las denuncias responsablemente a su Director de Escuela, al Decano, Director de Instituto y si no es atendido, al Director Estudiantil, debiendo, quien reciba la denuncia, determinar la pertinencia de iniciar un procedimiento conforme a los reglamentos de la Universidad.



A los alumnos que infrinjan las normas del presente artículo se les aplicarán las siguientes disposiciones:

SANCIONES DISCIPLINARIAS:

- a) Si la infracción se cometiere en un recinto de la Universidad, o en actividades programadas por ella, en presencia de un académico o de una autoridad administrativa de la Universidad, éstos podrán amonestar oral e inmediatamente a su autor y sin perjuicio de ello, deberán, dependiendo de la gravedad de la infracción, denunciar los hechos al Director de la Escuela o al Decano de la Facultad o Director de Instituto, respectivo. El Decano de la Facultad o Director de Instituto, a que pertenece el alumno podrá aplicar al estudiante la sanción de amonestación por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito el Decano o Director de Instituto, deberá oír al estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, si el Decano de Facultad o Director de Instituto estimare que, por su gravedad, la infracción pudiere ameritar una sanción mayor, la denunciará al Secretario General para que se disponga la instrucción de una Investigación Sumaria o Sumario, de acuerdo al Reglamento pertinente.
- b) Si producto de una Investigación Sumaria o de un Sumario se demuestra que un alumno de la Universidad ha incurrido en actos perturbadores de la actividad normal de ella, en acciones contrarias a lo dispuesto en este artículo o que puedan revestir caracteres de delitos o de faltas, o infringe cualesquiera otras normas a que se encuentra sujeto según lo establecido en los demás reglamentos de la Universidad, será sancionado según la gravedad de la falta, con:
- amonestación por escrito.
 - suspensión por uno o más períodos académicos.
 - expulsión de la Universidad.

La existencia de amonestaciones anteriores se considerará como agravantes.

En cualquiera de los casos señalados en este artículo, el Rector podrá deducir las acciones legales que estime pertinentes.

Adicionalmente a lo establecido en el reglamento pertinente, las sanciones, cualquiera fuere su naturaleza, deberán ser comunicadas por la autoridad que las aplica, por escrito, al estudiante y al DARA, con el objeto de que quede registrado en la carpeta del alumno.

Lo anterior es válido para cualquier situación de conflicto generada entre los estudiantes y la comunidad universitaria.

TITULO IX: DISPOSICIONES FINALES

SALUD: REQUISITOS

Art. 34°. Todo alumno deberá tener, a la época de su ingreso, durante su permanencia y al egreso de la Universidad, salud compatible con las exigencias particulares de su programa de estudios y con las exigencias generales definidas en el Reglamento de Salud Estudiantil.

Cuando se presente una incompatibilidad de salud, debidamente acreditada por el Departamento de Salud de la Universidad, que sólo afecte las exigencias particulares de su programa de estudios, el alumno podrá postular a una nueva carrera según los procesos establecidos



REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 35°. Las Facultades o Institutos podrán establecer normas específicas y complementarias para los alumnos de una o más carreras que de ella dependan, las que no podrán contravenir las disposiciones del presente Reglamento. Dichas normas deberán estar contenidas en el Decreto de Rectoría y se entenderán parte integrante del Decreto que dio origen a la carrera o programa que corresponda. Si se trata de normas de convivencia, sólo entrarán en vigencia una vez que hayan sido ratificadas por la Rectoría o por la instancia que ella determine.

Art. 36°. Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltos por el Rector o por el organismo que éste designe.

